

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES ECONÓMICOS DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS QUE CURSEN ENSEÑANZAS NO OFICIALES EN CENTROS PRIVADOS

El artículo 51 de la Constitución establece que los poderes públicos garantizarán la defensa de las personas consumidoras y usuarias, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de las mismas.

El actual Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 27, dispone que se garantiza a las personas consumidoras y usuarias de los bienes y servicios el derecho a asociarse, así como el derecho a la información, formación y protección en los términos que establezca la ley, regulándose por ley los mecanismos de participación y el catálogo de derechos de éstas.

Asimismo, en su artículo 58.2.4.º, el Estatuto de Autonomía para Andalucía señala que la Comunidad Autónoma de Andalucía asume competencias exclusivas de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.ª y 13.ª de la Constitución, sobre la defensa de los derechos de las personas consumidoras y usuarias, la regulación de los procedimientos de mediación, información y educación en el consumo y la aplicación de reclamaciones.

Por otra parte, el artículo 52 de nuestro Estatuto, en su apartado 1, determina que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre enseñanzas no universitarias que no conduzcan a la obtención de un título académico y profesional estatal. También indica, con respecto a las enseñanzas citadas en este apartado, que la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas sobre los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio; y sobre la innovación, investigación y experimentación educativa.

En el ejercicio de esta competencia en materia de consumo, y con objeto de hacer efectivo el principio rector de la política social y económica que consagra el artículo 51 de la Constitución Española, la Comunidad Autónoma de Andalucía fue de las primeras en aprobar una ley en la materia, la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía. Posteriormente se aprobó la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, actualmente en vigor, que, junto con las normas básicas del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, vienen a constituir el marco legislativo de carácter general para la protección de las personas consumidoras y usuarias andaluzas.

En las citadas leyes se regulan aspectos esenciales de la actuación administrativa en materia de consumo y vienen a proclamar, entre otros, los derechos a la protección de los legítimos intereses económicos de las personas consumidoras y usuarias, así como a una información veraz, suficiente, comprensible, inequívoca y racional sobre las operaciones y sobre los bienes y servicios susceptibles de uso y consumo.

Dentro del marco de protección de los intereses económicos se incluye el sector de los centros privados que impartan enseñanzas no oficiales, las cuales en nuestra Comunidad Autónoma se contemplan en el Decreto 175/1993, de 16 de noviembre, por el que se regula el derecho a la información de los usuarios de Centros

Privados de Enseñanza que expiden títulos no académicos, el cual comprende los derechos que, al respecto, tienen las personas consumidoras y usuarias, así como las obligaciones de los prestadores de estos servicios que afectan a la publicidad, a la información precontractual y a los contratos que se celebren entre las partes, entre otras cuestiones.

Quedan al margen de esta regulación las enseñanzas oficiales, entendiéndose por tales las enseñanzas regladas que se encuentran definidas y reguladas por la legislación básica y autonómica, así como por la normativa dictada al respecto por la Administración Educativa correspondiente; las iniciativas de formación profesional para el empleo contempladas en el artículo 8 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral; y aquellas otras que puedan ser reconocidas como tales por la normativa correspondiente y estén bajo la dependencia del Estado o de las entidades territoriales.

Este decreto tiene en consideración que, con posterioridad a la promulgación del Decreto 175/1993, de 16 de noviembre, y, especialmente, en los últimos años, se han desarrollado páginas webs dedicadas a la formación, a través de las cuales se publicita y proporciona información sobre la formación que se oferta. Asimismo, tiene en cuenta que se puede realizar la contratación a distancia de la formación e incluso utilizar sistemas de formación on-line y mecanismos de contratación fuera del establecimiento mercantil, siendo necesario regular las obligaciones que resulten de aplicación a estas nuevas formas, tanto de proporcionar información como de contratación.

Por otra parte, en los últimos años están cobrando relevancia en el ámbito de esta formación no oficial las enseñanzas de idiomas, debido a que en diferentes campos, tanto a nivel profesional como académico, se está exigiendo la acreditación de determinados niveles de competencias en idiomas, conforme a los estándares del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, para el acceso a determinados puestos de trabajo u obtención de titulaciones. Este Marco Común Europeo de Referencia es un documento elaborado por especialistas del ámbito de la lingüística y la pedagogía de los 41 Estados Miembros del Consejo de Europa, en el que se establecen los diferentes requisitos para cada nivel de competencias desde el A1 al C2, pero que carece de valor normativo. En Andalucía, las Escuelas Oficiales de Idiomas, junto con el Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía, constituyen el único medio oficial de acreditar los diferentes niveles de competencia de una lengua extranjera dentro del estado español, conforme a las indicaciones descritas por el Consejo de Europa en el Marco Común Europeo de Referencia de las Lenguas, al margen de las enseñanzas obligatorias. Para las restantes acreditaciones, aunque algunas están ampliamente reconocidas, cada organismo (Universidades, etc.) establece el listado de certificados de los diferentes organismos que considera equivalentes a cada uno de los niveles de competencias que establece Marco Común Europeo de Referencia. Es por ello que resulta de especial importancia, dado el auge que esta formación viene adquiriendo en los últimos años, la información previa que se facilita a las personas consumidoras acerca de la formación que se va a impartir, así como de las acreditaciones que, en su caso, pudiesen derivarse de las mismas, estableciendo la obligación de que los centros que se anuncien como centros preparadores o examinadores vinculados a otra entidad, pongan a disposición de las personas consumidoras, para su consulta, copias de los convenios suscritos con la misma, de manera que puedan ser consultados por las personas consumidoras de manera previa a la contratación de la formación.

El decreto recoge la obligación de que se designe a una persona responsable del centro de formación, que garantizará el cumplimiento de la norma; también se designará un responsable de cada una de las sedes de las que disponga el centro, si las hubiese. La norma incluye las obligaciones que han de tenerse en consideración en la oferta, promoción y publicidad de la formación que se oferta, estableciéndose la prohibición de que se utilicen términos que puedan inducir a error sobre el carácter oficial de las enseñanzas que se impartan o de que éstas puedan estar homologadas o gocen de reconocimiento por parte de alguna

Administración Pública, debiéndose incluir la leyenda "Enseñanza no oficial y no conducente a la obtención de un título con carácter oficial o certificado de profesionalidad".

En los centros se dispondrá, en la zona de atención al público, de un tablón informativo en el que figurarán, además de los datos propios del centro y su titular, entre otras informaciones, una serie de leyendas en las que se informe del carácter no oficial de las enseñanzas que se imparten, de la existencia de documento de información específico de cada una de las enseñanzas impartidas, del derecho de las personas consumidoras y usuarias a solicitar factura y, en caso de que el centro imparta formación de idiomas y se publicite como centro preparador o examinador, de la puesta a disposición del público de una copia del convenio con dichas entidades, para su consulta. Esta información debe ofrecerse, de igual forma, en la página Web del centro, si dispusiese de ella, exponiéndose de manera agrupada y diferenciada del resto de la información ofrecida, y se ofrecerá a la persona que lo solicite en un soporte duradero cuando la contratación se realice fuera del establecimiento mercantil.

De cada una de las enseñanzas que se oferten, se elaborará un documento de información específico, que recogerá las principales características de las mismas, incluida su denominación, temario, profesorado, precio final completo, condiciones para la superación de la misma y obtención, en su caso, del diploma o certificado de asistencia, etc. Se prevé también que, cuando se haga referencia a su validez para la baremación en bolsas de trabajo, listas de espera, prácticas en empresas, o puntuación en procesos de acceso a cualquier Administración Pública, se ponga a disposición de las personas consumidoras y usuarias, para su consulta, la documentación justificativa de dichas menciones. Esta obligación rige también en los casos de contratación a distancia y fuera del establecimiento mercantil.

El contrato que regule la relación entre las partes se extenderá por duplicado, anexando al mismo una copia del documento de información específica de la enseñanza contratada, así como una copia del documento en el que figure la información del tablón de información al público, y se formalizará antes de que se inicie la prestación del servicio.

En el decreto se regulan los contenidos de los diplomas y de los certificados que acrediten la asistencia. Los primeros serán de obligada entrega cuando así se haya previsto en la organización de la enseñanza, constando tal circunstancia en el documento de información específica de la misma, y los certificados de asistencia se entregarán a petición de la persona interesada. Ambos se entregarán en el tiempo más breve posible, sin que pueda superarse el plazo de 10 días hábiles. Por último, se establece la obligación de que en cada centro exista un registro del alumnado matriculado, que se conservará a disposición de las autoridades competentes durante cuatro años desde la finalización de las enseñanzas.

Finalmente, el presente decreto se adecua a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia exigidos en el artículo 129 Ley 39/2015, de 1 de octubre, en la medida en que el establecimiento del contenido mínimo de la información y de los medios, lugares y plazos durante los que deben facilitarse a la persona consumidora y usuaria, constituyen el medio idóneo para garantizar la plena efectividad de los derechos y facultades que en tal condición le asisten, sin que, al propio tiempo, suponga una carga para los centros privados obligados que exceda de los límites de lo racional y razonablemente asumible por éstos, a cuyo efecto se ha procurado establecer tan sólo las obligaciones estrictamente imprescindibles y con la mínima intensidad necesaria para el cumplimiento de los fines que persigue en cuanto a los mencionados contenido, forma y plazos, lo que su vez representará para los centros obligados un mínimo coste, al integrarse en su actividad y funcionamiento ordinarios, de igual forma que su supervisión y control por parte de la Administración de consumo no exige mayores recursos que los actuales, pues se lleva a cabo en el marco de los correspondientes planes de inspección, procedimientos sancionadores, tramitación de reclamaciones, etcétera, que forman parte de las funciones y competencias que por sus órganos se desempeñan ordinariamente.

Asimismo, se ha observado en su tramitación el principio de transparencia, no sólo a través de la consulta pública previa llevada a cabo en el portal de la transparencia de la Junta de Andalucía, sino también con las aportaciones de los representantes de los empresarios del sector de la enseñanza, por un lado, y de las personas consumidoras y usuarias, por otro, que, como destinatarios de la norma, han sido permanentemente oídos desde el comienzo de su elaboración, a fin de que en la misma se hallaran adecuadamente representados los intereses, en ocasiones contrapuestos, de todos los posibles afectados, destacándose la cumplimentación del trámite de audiencia preceptiva al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, de acuerdo con el artículo 10.1.a) del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía.

Con lo que, en definitiva, se pretende crear un marco normativo actualizado que recoja los numerosos y profundos cambios sociales, tecnológicos y jurídicos que han tenido lugar desde la promulgación del anterior Decreto 175/1993, de 16 de noviembre, proporcionando a sus destinatarios el mismo contexto de seguridad jurídica y certidumbre que durante casi veinticinco años ha existido bajo la vigencia de éste.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Salud, de conformidad con los artículos 21.3, 27.9 y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, oído/ de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

El presente decreto tiene por objeto regular, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los derechos a la información y a la protección de los intereses económicos de las personas consumidoras y usuarias que cursen enseñanzas no oficiales en centros privados.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Este decreto es de aplicación a todos los centros privados que impartan enseñanzas no oficiales en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cualquiera que sea la modalidad de impartición: presencial, a distancia o mixta, aún cuando los mismos tengan su domicilio social o fiscal fuera de dicho territorio.
2. Este decreto se aplicará de forma supletoria a las enseñanzas no oficiales impartidas en centros privados, cuando éstas sean objeto de regulación por normas específicas, en todo lo no previsto por las mismas.
3. Quedan excluidas de la aplicación de este decreto, por considerarse enseñanzas oficiales:
 - a) Las enseñanzas regladas que se encuentran definidas y reguladas por la legislación básica y autonómica, así como por la normativa dictada al respecto por la Administración Educativa correspondiente.
 - b) Las iniciativas de formación profesional para el empleo contempladas en el artículo 8 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.

c) Aquellas otras que puedan ser reconocidas como tales por la normativa correspondiente y estén bajo la dependencia del Estado o de las entidades territoriales.

Artículo 3. *Sedes de los centros privados de enseñanza no oficial.*

1. A los efectos de este decreto, se entenderá como sede de un centro privado de enseñanza no oficial el espacio físico en el que se impartan enseñanzas o se atienda e informe al público en general y al alumnado en particular.
2. Los centros privados que impartan enseñanzas no oficiales en la modalidad presencial o mixta deben disponer de una o más sedes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
3. Los centros privados que impartan enseñanzas no oficiales en la modalidad no presencial en el territorio de la Comunidad Autónoma andaluza están obligados a habilitar un sistema a distancia para las gestiones administrativas, de atención al público en general y al alumnado en particular, que les permita satisfacer este tipo de necesidades en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente en materia de contratación a distancia.

Artículo 4. *Titular.*

1. En los centros privados incluidos en el ámbito de aplicación del presente decreto deberá constar información sobre la persona titular de los mismos, ya sea ésta física o jurídica. En los centros privados que dispongan de varias sedes se facilitará información sobre la persona encargada de cada una de ellas, que actuará bajo la dirección de la persona titular del centro.
2. La persona titular del centro privado viene obligada al cumplimiento de la normativa en cada caso vigente sobre apertura, acondicionamiento de locales y funcionamiento, así como la normativa sectorial específica que, en función del tipo de enseñanzas impartidas, le pueda afectar.
3. La persona titular del centro privado será responsable del cumplimiento de la normativa sobre atención al público, profesorado, medios materiales y equipamiento, programación, contenido de la formación y horarios, número máximo de alumnas y alumnos que reciban clase simultáneamente, de acuerdo con lo contenido en el contrato, en los documentos informativos o cualquier otro soporte informativo o publicitario que utilice el centro, así como cualquier otro requisito que pudiese establecer la normativa sectorial que resultase de aplicación.
4. La persona titular del centro privado deberá informar del profesorado que imparte cada enseñanza, indicando su cualificación, su formación académica, actualización formativa, experiencia profesional o cualquier otro aspecto que pueda resultar relevante.
5. La persona titular del centro privado que publicite o haga uso de una marca como propia deberá informar a las personas consumidoras y usuarias de la circunstancia de que es titular de la misma por su inscripción en el registro de marcas.

La persona titular del centro privado que publicite o haga uso de una marca ajena, ya sea por vía de licencia, franquicia, cesión o cualquier otra fórmula, deberá informar de esta circunstancia, especificando cuál es la relación que el centro mantiene con el titular registral de la marca bajo la que se realiza la publicidad o se imparten los cursos.

En ambos casos, dicha información se reflejará tanto en su publicidad como en un lugar visible de su propia sede, así como en el contrato de enseñanza y en la página web, en su caso.

Artículo 5. *Oferta, promoción y publicidad.*

1. La oferta, promoción y publicidad realizada por los centros privados de enseñanza a los que se refiere el presente decreto, cualquiera que sea el medio utilizado para efectuarla, deberá ser veraz, completa y objetiva sobre las características esenciales de los bienes y servicios, indicando expresamente el carácter no oficial de dicha enseñanza, no pudiendo inducir a error a las personas destinatarias.
2. No podrán utilizarse denominaciones o términos que, por su significado, o por estar expresados en idioma distinto del castellano, puedan inducir a confusión sobre:
 - a) La naturaleza y nacionalidad del centro.
 - b) La identidad de su titular.
 - c) El carácter no oficial de las enseñanzas que se impartan o de los diplomas o certificados de asistencia o aptitud del alumnado.
 - d) El reconocimiento o autorización, por parte de las Administraciones Públicas, del carácter oficial de las enseñanzas que se presten, así como de los diplomas o certificados de asistencia o aptitud que se expidan.
3. Se prohíbe que en la oferta, promoción y publicidad que realicen los centros privados se usen números de registro, autorizaciones de autoridades españolas o extranjeras, logos institucionales o referencias a normativa, que puedan inducir a error a las personas consumidoras y usuarias respecto al hecho de que el centro o todas las enseñanzas que se imparten en el mismo, pudieran estar homologadas o gocen de la garantía de reconocimiento de alguna Administración Pública.
4. En el supuesto de que los centros privados impartan enseñanzas oficiales y no oficiales, la oferta, promoción y publicidad de las mismas no podrá presentarse de manera conjunta, ni utilizar números de registro, autorizaciones de autoridades españolas o extranjeras, logos institucionales o referencias a normativa, que puedan inducir a error a las personas consumidoras y usuarias respecto al hecho de que las enseñanzas no oficiales que se impartan pudieran estar homologadas o gocen de la garantía de reconocimiento de alguna Administración Pública.
5. En toda oferta, promoción y publicidad que se realice en estos centros privados sobre las enseñanzas no oficiales impartidas en los mismos, se incluirá de forma clara y con caracteres similares al resto del texto, tanto en tipo como en tamaño, la leyenda: "Enseñanza no oficial y no conducente a la obtención de un título con carácter oficial o certificado de profesionalidad".

Artículo 6. *Tablón de información al público.*

1. En los centros privados incluidos en el ámbito de aplicación de este decreto y, en todo caso, en cada una de sus sedes, así como en la página web, en su caso, existirá un tablón de información al público en la zona de atención o información a las personas consumidoras y usuarias.
2. En el tablón de información al público figurará, al menos en castellano, la siguiente información mínima, que estará expuesta de forma permanente, clara y visible:
 - a) La denominación, razón social y Número de Identificación Fiscal del centro, así como su dirección postal y, si fuese distinto, también la de su domicilio fiscal, número de teléfono y número de fax o dirección de correo electrónico del centro y, en su caso, de sus diversas sedes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la que la persona consumidora y usuaria, cualquiera que sea su lugar de residencia, pueda interponer sus quejas y reclamaciones o solicitar información sobre los bienes o servicios ofertados o contratados.

- b) El nombre y apellidos o razón social de la persona, física o jurídica, titular del centro o responsable de cada sede, así como su dirección postal, número de teléfono y número de fax o dirección de correo electrónico.
- c) La información sobre las enseñanzas que se imparten, pudiendo agruparse por materias y familias profesionales, expresando de forma concreta las que son presenciales y las que no, así como aquellas que sean combinación de las anteriores, denominadas mixtas.
- d) El horario de apertura del centro durante el año, y de la sede correspondiente, si así procede, con mención específica del horario de atención al público y al alumnado contratante de alguna enseñanza.
- e) La mención de las siguientes leyendas, que se incluirán con caracteres similares al resto de la información, tanto en contraste como en tipo y en tamaño de letra:

1.ª «Las enseñanzas incluidas en el ámbito de aplicación del Decreto XXXXXX que son impartidas por este centro tienen la consideración de enseñanzas no oficiales y no conducentes a la obtención de un título con carácter oficial o certificado de profesionalidad».

2.ª «Los documentos informativos específicos de cada una de las enseñanzas impartidas, los precios y las modalidades de pago están a disposición del público en la zona de atención o información a las personas consumidoras y usuarias de cada centro y sede».

3.ª «El texto completo del Decreto XXXXXXXX se encuentra a disposición del público y del alumnado en la zona de atención o información a las personas consumidoras y usuarias de cada centro y sede».

4.ª «Las personas consumidoras y usuarias tienen derecho a solicitar la entrega de factura por el importe total de las enseñanzas o servicios recibidos, así como por las cantidades que se entregan parcialmente a cuenta de las mismas».

5.ª «Este centro se encuentra adherido al Sistema Arbitral de Consumo», en el caso de que se halle adherido al mismo, y sin perjuicio del distintivo de adhesión que se haya obtenido. Si la adhesión se hubiera realizado de forma limitada, se indicarán expresamente las limitaciones de la oferta pública de sometimiento.

6.ª «Este centro se encuentra adherido al Sistema de Hojas Electrónicas de Quejas y Reclamaciones», en el caso de que el centro se halle adherido al mismo.

- f) En el caso de que el centro privado se publicite como centro preparador o examinador sobre la base de un convenio suscrito con otras entidades, se informará de que se dispone de una copia del mismo para su consulta por parte de las personas consumidoras y usuarias.
- g) En caso de que se oferte cualquier clase de crédito o cualquier medio equivalente de financiación, se hará constar expresamente, en letra negrita, que, de acuerdo con el artículo 26.2, que regula la eficacia de los contratos al consumo vinculados a la obtención de un crédito, y el artículo 29.3, que regula los contratos de crédito vinculados, ambos de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, la ineficacia del contrato de consumo determinará también la ineficacia del contrato de crédito destinado a su financiación, y que la persona consumidora y usuaria podrá ejercitar frente a la entidad prestamista con quien se contrate dicha financiación los mismos derechos que le corresponden frente al centro de enseñanza, siempre que concurren todos los requisitos siguientes:

1.º Que los bienes o servicios objeto del contrato no hayan sido entregados en todo o en parte, o no sean conforme a lo pactado en el contrato.

2.º Que la persona consumidora haya reclamado judicial o extrajudicialmente, por cualquier medio acreditado en derecho, contra la empresa proveedora y no haya obtenido la satisfacción a la que tiene derecho.

3. Toda la información indicada en el apartado anterior deberá estar agrupada y, a su vez, convenientemente destacada y separada de cualquier otra información o publicidad existente en el tablón de información al público.

4. En los supuestos de contratos a distancia y contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 92 y siguientes del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en este decreto, facilitando la información en la página o páginas webs del centro y mediante la entrega en un soporte duradero, cuando la contratación tenga lugar a distancia, o mediante la entrega de esta información en papel o, si se está de acuerdo, en otro soporte duradero, cuando la contratación tenga lugar fuera del establecimiento mercantil.

5. En todo caso, la información que figura en el tablón de información al público, además de estar disponible en la página web del centro, en caso de disponer de la misma, deberá facilitarse a la persona consumidora y usuaria que lo solicite en papel o en otro soporte duradero.

Artículo 7. Documento de información específica de cada enseñanza.

1. En cada centro y en cada una de sus sedes, así como en la página web, en su caso, deberá estar a disposición del público y del alumnado, desde la fecha en que se oferte, anuncie o publicite hasta su finalización, un documento de información específica de cada enseñanza.

2. El documento de información específica de cada enseñanza deberá constar en formato papel en cada centro o sede y en formato electrónico en la página web, en caso de disponer de la misma, e incluirá, al menos en castellano, y en caracteres de tamaño suficiente para que sea legible, cada uno de los extremos que se señalan a continuación:

- a) La denominación, razón social y Número de Identificación Fiscal del centro o sede donde se imparte la enseñanza, página web, si existe, número de teléfono y número de fax o dirección de correo electrónico, así como su dirección postal y, si fuese distinto, también la de su domicilio fiscal.
- b) El plazo de vigencia de las condiciones ofertadas.
- c) La mención de la leyenda "Enseñanza no oficial y no conducente a la obtención de un título con carácter oficial o certificado de profesionalidad". Esta leyenda se reflejará de forma clara y con caracteres similares al resto, tanto en contraste como en tipo y en tamaño de letra.
- d) La denominación de la enseñanza que se imparte, su duración, indicando las fechas concretas de inicio y finalización, el número total de horas lectivas y, en su caso, de horas de prácticas y entidad donde se desarrollan; el programa detallado de la misma, con indicación expresa del temario o contenidos que se van a impartir y los procedimientos y plazos en que se realizará su entrega, los objetivos o niveles de competencias que se han de alcanzar una vez terminada la formación, y la metodología utilizada.
- e) Las personas destinatarias de la enseñanza y los requisitos de acceso a la misma que se deben reunir, en su caso.

- f) El horario de la enseñanza y lugar en el que se va a impartir, para la presencial o mixta.
- g) El material necesario para el desarrollo de la enseñanza, con indicación expresa del que se pone a disposición de las personas consumidoras y usuarias por parte del centro, y de si está incluido en el precio o no y, en caso de que no lo estuviese, el coste concreto del material, si éste fuese comercializado por el propio centro.
- h) Las condiciones para la superación de la enseñanza y para la obtención del correspondiente diploma, indicando el mínimo necesario de asistencia o sistema equivalente en la modalidad a distancia, y, en su caso, la existencia de pruebas de superación o exámenes.
- i) El sistema previsto para contactar con el profesorado.
- j) El número de plazas disponibles, el número mínimo y máximo de alumnado por enseñanza, el plazo de inscripción, si lo hubiera, y las características y condiciones del derecho de reserva de plaza, en su caso.
- k) La especificación del profesorado que imparte la enseñanza, indicando su cualificación, su formación académica, actualización formativa, experiencia profesional o cualquier otro aspecto que pueda resultar relevante para su impartición.
- l) El precio final completo, incluidos los impuestos y otros conceptos, como los derechos de matrícula o inscripción y material didáctico, si los hubiere. En el resto de los casos en que no pueda fijarse con exactitud el precio, deberá informarse sobre la base de cálculo que permita a la persona consumidora o usuaria comprobar éste, indicando el importe de cada mensualidad o período de facturación, así como su fecha de vencimiento.
- m) Los procedimientos de pago, indicando si se exige el pago del precio total de la enseñanza por adelantado, plazo de entrega y ejecución, así como la fecha en que la persona titular del centro se compromete a entregar el material didáctico o a ejecutar la prestación del servicio.
- n) Si en la publicidad emitida por el centro privado se hace referencia a que la enseñanza es aprovechable para determinadas bolsas de trabajo, listas de espera o procesos de selección de personal de cualesquiera empresas o entidades, deberán especificarse las condiciones de incorporación a la bolsa de trabajo, lista de espera o proceso de selección de referencia, y la regulación específica de dicho proceso con alusión a las anteriores convocatorias, en su caso. En el caso de que exista un convenio con la empresa o entidad que forma la bolsa de trabajo o lista de espera o selecciona al personal, se pondrá a disposición un ejemplar del mismo para su consulta.
- ñ) Si en la publicidad emitida por el centro privado se hace referencia a prácticas en empresas, se informará de las condiciones de las mismas, así como de la existencia, en su caso, de convenios con dichas empresas para la realización de las mismas, y de que existe a disposición de las personas consumidoras y usuarias una copia de éstos para su consulta.
- o) En el caso de que el centro privado se publicite como centro preparador o examinador sobre la base del convenio suscrito con otras entidades, se informará de que se dispone de una copia de dicho convenio para su consulta por parte de las personas consumidoras y usuarias.
- p) Si en la publicidad se aludiese a la existencia de algún tipo de beca, se incluirá de igual forma toda la documentación e información relativa a la misma.

- q) Cuando las enseñanzas tengan por objeto la preparación de programas o temarios de procesos selectivos para el ingreso al servicio de cualquier Administración o Entidad Pública, en la información se habrá de indicar el número de plazas ofertadas, especificando las que corresponden a turno libre y las correspondientes a promoción interna, con referencia a las reservadas para el turno de personas con discapacidad, las características del sistema de acceso, los requisitos de participación exigidos en la convocatoria en curso o, en su caso, en la última convocatoria, poniendo a disposición de las personas consumidoras la documentación referente a la convocatoria en vigor o a la última desarrollada. Si se hiciera referencia a una Oferta de Empleo Público concreta, se reflejará el estado de tramitación en que se encuentra la misma en relación con la enseñanza de que se trate.
- r) En los casos de contratación a distancia y fuera del establecimiento mercantil, se deberá informar del derecho de desistimiento del alumnado, conforme a las previsiones del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.
- s) En el supuesto de que el centro privado tenga concertado un seguro o aval para garantizar las cantidades anticipadas, deberá identificarse a la persona física o jurídica con quien se haya suscrito, el código o número de identificación fiscal del mismo y el número de póliza correspondiente o el número de registro en el registro centralizado de avales previsto en la norma 71 de la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España.
- t) En el caso de que el centro privado oferte cualquier clase de crédito o cualquier medio equivalente de financiación, se hará constar expresamente, en letra negrita, que, de acuerdo con los artículos 26.2 y 29.3 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, la ineficacia del contrato de consumo determinará también la ineficacia del contrato de crédito destinado a su financiación, y que la persona consumidora y usuaria podrá ejercitar frente a la entidad prestamista con quien se contrate dicha financiación los mismos derechos que le corresponden frente al centro de enseñanza, siempre que concurren todos los requisitos siguientes:
 - 1.º Que los bienes o servicios objeto del contrato no hayan sido entregados en todo o en parte, o no sean conforme a lo pactado en el contrato.
 - 2.º Que la persona consumidora haya reclamado judicial o extrajudicialmente, por cualquier medio acreditado en derecho, contra la empresa proveedora y no haya obtenido la satisfacción a la que tiene derecho.

3. En los supuestos de contratación a distancia, esta información figurará en la página o páginas webs del centro, junto con la oferta de la enseñanza de que se trate, de manera que pueda ser almacenada y reproducida por la persona consumidora y usuaria. Igualmente, se pondrán a su disposición los documentos previstos en las letras n), ñ), o), p) y q) del apartado anterior.

En los supuestos de contratos celebrados fuera de establecimiento mercantil, se procederá a la entrega de esta información en papel o, si se está de acuerdo, en otro soporte duradero. Igualmente, se pondrán a disposición de la persona consumidora y usuaria los documentos previstos en las letras n), ñ), o), p) y q) del apartado anterior.

4. Cada centro privado deberá conservar durante el plazo de cuatro años un ejemplar de los documentos informativos específicos de cada enseñanza, así como tenerlo a disposición de las autoridades competentes durante dicho plazo, que se computará desde la fecha de finalización de la enseñanza.

Artículo 8. *Contrato.*

1. Antes de que se inicie la prestación del servicio, se formalizará un contrato de enseñanza en el que, además de identificar a las partes, deberá constar de manera inequívoca la voluntad de contratar del alumno o alumna, o de su representante legal, especificando los derechos y obligaciones que se deriven para cada uno de los contratantes, así como las condiciones esenciales de la operación, incluidas las condiciones generales de la contratación, aceptadas y firmadas por la persona consumidora y usuaria, cuando éstas sean utilizadas en la contratación.—Todo ello de conformidad con las obligaciones que se establecen en los artículos 61 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y las particularidades que se prevén en los artículos 97 y siguientes para las contrataciones a distancia y fuera de establecimiento mercantil, con especial atención a las obligaciones que se derivan del derecho de desistimiento.

2. El contrato se extenderá por duplicado, anexando al mismo una copia del documento de información específica de la enseñanza contratada, así como una copia del documento en el que figure la información del tablón de información al público. El centro privado tiene la obligación de conservar una copia del contrato, incluyendo sus anexos, a disposición de las autoridades competentes, al menos durante cuatro años a contar desde la extinción del contrato o la finalización de la enseñanza.

3. En el contrato se hará constar el precio final completo, con especificación de los procedimientos de pago, indicando si se exige el pago del precio total de la enseñanza por adelantado, y los plazos de entrega del material didáctico y de prestación del servicio que constituyan su objeto.

4. En el supuesto que se concierte un crédito o cualquier medio equivalente de financiación, se hará constar dicha circunstancia en el contrato de enseñanza, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que se prevén en la Ley 16/2011, de 24 de junio, y en el artículo 77 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, con respecto a las obligaciones relativas al derecho de desistimiento en contratos vinculados a financiación.

Asimismo, se hará constar expresamente en el contrato de enseñanza, en letra negrita, que, de acuerdo con los artículos 26.2 y 29.3 de la mencionada Ley 16/2011, de 24 de junio, la ineficacia del contrato de consumo determinará también la ineficacia del contrato de crédito destinado a su financiación, y que la persona consumidora y usuaria podrá ejercitar frente a la entidad prestamista con quien se contrate dicha financiación los mismos derechos que le corresponden frente al centro de enseñanza, siempre que concurren todos los requisitos siguientes:

a) Que los bienes o servicios objeto del contrato no hayan sido entregados en todo o en parte, o no sean conforme a lo pactado en el contrato.

b) Que la persona consumidora haya reclamado judicial o extrajudicialmente, por cualquier medio acreditado en derecho, contra la empresa proveedora y no haya obtenido la satisfacción a la que tiene derecho.

5. En el caso de que el centro privado tenga constituido un seguro o aval que garantice las cantidades que entregan las personas consumidoras y usuarias, se hará constar tal circunstancia en el contrato, identificando a la persona física o jurídica con quien se haya suscrito, el código o número de identificación fiscal del mismo y el número de póliza correspondiente o el número de registro en el registro centralizado de avales previsto en la norma 71 de la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España.

Artículo 9. Expedición de diplomas y certificados que acrediten la asistencia.

1. El centro privado expedirá un diploma en el caso de las enseñanzas en las que se haya previsto y siempre que la persona que las recibe haya completado los requisitos establecidos para ello, los cuales constarán en su documento de información específica.

2. El diploma tendrá el siguiente contenido mínimo:

- a) La denominación del centro privado y su domicilio.
- b) La denominación y contenido de la enseñanza, la modalidad de impartición: presencial, a distancia o mixta; la fecha en que se ha desarrollado, con indicación del número total de horas lectivas y, en su caso, de horas de prácticas.
- c) En el anverso del documento se incluirá la siguiente leyenda, en caracteres similares a los del resto del texto, tanto en tipo como en tamaño de letra y contraste, de manera que sea claramente legible: "Enseñanza no oficial y no conducente a la obtención de un título con carácter oficial o certificado de profesionalidad".
- d) La identificación de la alumna o alumno a favor del que se expide: nombre, apellidos y número de DNI.
- e) El lugar y fecha de expedición del diploma y, en caso de superación de pruebas o exámenes, grado de aprovechamiento de la alumna o alumno.
- f) La firma de **la persona titular** del centro o **de la persona encargada** de la sede correspondiente y el sello del centro.
- g) La especificación del contenido de la formación, incluyendo el programa detallado de la misma, temario o contenidos.

3. En los supuestos de enseñanzas para las que no se haya previsto la entrega de un diploma a su finalización, el centro privado, a petición de la alumna o alumno o de quien válidamente le represente, deberá expedir un certificado que acredite la asistencia a las enseñanzas impartidas, en el que se hará constar, además de tal circunstancia, el lugar y fecha de expedición y la información correspondiente a letras a), b), c), d) y f) del apartado anterior.

4. La entrega al alumnado de los documentos recogidos en este precepto deberá realizarse en el tiempo más breve posible desde la finalización de la enseñanza, en el caso del diploma, o desde que sean solicitados, en el caso del certificado que acredite la asistencia, sin que puedan producirse retrasos injustificados. En ningún caso podrá superarse el plazo de diez días hábiles para dicha entrega.

Artículo 10. Registro del alumnado y de diplomas o certificados que acrediten la asistencia.

1. Los centros incluidos en el ámbito de aplicación del presente decreto, deberán llevar un registro del alumnado matriculado que se conservará, a disposición de las autoridades competentes, al menos durante cuatro años a contar desde la fecha de finalización de la enseñanza.

2. Este registro estará permanentemente actualizado y en el mismo se deberá hacer constar la fecha de inscripción, la denominación de la enseñanza, el nombre, apellidos y Documento Nacional de Identidad de la persona que la recibe, la fecha de la firma del contrato, la fecha de inicio y de finalización de la enseñanza o la de finalización del contrato, si ésta fuese anterior y, si procede, la fecha de entrega del diploma o certificado que acredite la asistencia.

3. Los datos de carácter personal contenidos en dichos registros estarán sometidos al régimen de protección establecido en la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal.

Artículo 11. *Infracciones y sanciones.*

La contravención de las normas previstas en esta norma, se sancionará conforme a lo previsto en el título II, capítulo IV de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio.*

Las enseñanzas iniciadas antes de la entrada en vigor de este decreto, se regirán por la normativa anterior a la misma.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Decreto 175/1993, de 16 de noviembre, por el que se regula el derecho a la información de los usuarios de Centros Privados de Enseñanzas que expiden títulos no académicos, y las demás disposiciones de igual o inferior rango que contradigan lo previsto en este decreto.

Disposición final primera. *Desarrollo y ejecución.*

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de consumo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, a de de 2018

Susana Díaz Pacheco
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Marina Álvarez Benito
CONSEJERA DE SALUD

